

# LEY N° 13010

**Estableciendo requisitos y procedimientos generales, para ascensos del personal superior de la Fuerza Aérea del Perú.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

## **TITULO I**

### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 1°**—La presente ley establece los requisitos y procedimientos generales conforme a los cuales se otorgarán los ascensos al Personal Superior de la Fuerza Aérea del Perú.

**ARTICULO 2°**—El ascenso de Tiempo de Paz responde a la necesidad de cubrir los empleos previstos en los Cuadros Orgánicos de la F.A.P. en pie de Paz.

**ARTICULO 3°**—El ascenso es un derecho que otorga la Nación al Personal Superior de la F.A.P. que llena los requisitos y condiciones establecidos por la presente ley y su reglamentación.

**ARTICULO 4°**— Los ascensos a los diferentes Grados de la Jerarquía Militar del Personal Superior de la F.A.P., sólo se obtendrán de Grado en Grado y

de acuerdo con lo que establece la presente ley y su reglamentación.

Artículo 5°—No se otorgarán bonificaciones o concesiones especiales destinadas a facilitar el ascenso, a cualquier miembro del Personal Superior de la F.A.P. salvo en caso de guerra conforme a lo establecido en el Título VI de la presente ley.

ARTICULO 6°—El Personal Superior de la F.A.P. sometido al fuero de Justicia Militar, cuya causa haya sido elevada a proceso, no ascenderá mientras se encuentre en esta Situación; estando obligado a cumplir con todos los requisitos necesarios para el franqueo de Grado y ascenderá con la antigüedad de la promoción que le corresponde en caso de ser absuelto o sobreesido, siempre que tenga derecho a vacante y que sea antes de la promoción siguiente.

ARTICULO 7°— Las Especialidades de la Fuerza Aérea "EFA" establecidas en el Sistema de Clasificación de la F.A.P. y autorizadas por su Ley Orgánica, constituyen la unidad de asignación para cubrir los empleos del Cuadro Orgánico de la F.A.P.

## TITULO II

### DE LAS VACANTES

ARTICULO 8°—Las vacantes, son los empleos no cubiertos de los efectivos previstos anualmente por Decreto Supremo, para satisfacer las necesidades del Cuadro Orgánico de la F.A.P. Dicho Decreto deberá ser publicado en la primera quincena del mes de febrero de cada año.

ARTICULO 9°—Las vacantes definidas según el artículo 8° se pueden producir por las causas siguientes:

a) Cambios de situación:

—Disponibilidad;

—Retiro;

—Fallecimiento.

b) Aumento de Efectivos, siempre que no existieran vacantes por otra causal en el año.

c) Cambio o ampliación de Organización.

d) Porcentaje de eliminación en todos los Grados de la Jerarquía Militar, siempre que no existieran vacantes por otra causa en el año. Este porcentaje no excederá del 10% del número de Oficiales en cada Grado.

ARTICULO 10°— Los movimientos que se produzcan en el Cuadro Orgánico de la F.A.P., indicados en el inciso a), y los que se generen por la aplicación de los incisos b), c) y d) del artículo 9°, constituirán la base para la declaratoria de vacantes.

Para la aplicación de los incisos b) y c) se requiere la expedición de Decreto Supremo independiente.

ARTICULO 11°—Anualmente, durante el mes de agosto del año anterior al de la Promoción y antes de la formulación de los Cuadros de Mérito, se expedirá una Resolución Ministerial declarando las vacantes a cubrirse y no podrán ser ampliadas ni modificadas para la Promoción en la cual fueron declaradas y publicadas.

ARTICULO 12°—Las vacantes serán específicas para cada Grado Militar, estableciéndose separadamente las corres-

pondientes al Personal de Armas, en la forma siguiente: vacante para el Personal de Comando y Combate y, vacante para el Personal de Comando; asimismo, vacantes para el Personal de Servicios por Especialidad "EFA".

### TITULO III

#### DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 13<sup>o</sup>—Los ascensos para todos los Grados del personal Superior tendrán lugar cada año el 1<sup>o</sup> de febrero. Desde el Grado de Alférez al de Comandante inclusive, serán otorgados por el Poder Ejecutivo y los Grados de Coronel y Oficiales Generales serán otorgados en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 14<sup>o</sup>—Los ascensos a los Grados de Teniente, Capitán, Mayor y Comandante se otorgarán por alta nota siguiendo el orden de prelación especificado en los "Cuadros de Ascensos", que se derivan de los respectivos Cuadros de Mérito y de conformidad con el Título IV de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 15<sup>o</sup>—Los ascensos a los Grados de Coronel y Oficiales Generales se otorgarán el 50% por alta nota y el 50% por antigüedad, siguiendo el orden de prelación especificado en los "Cuadros de Ascensos" que se derivan de los respectivos "Cuadros de Mérito" y de conformidad con lo que establece el Título IV de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 16<sup>o</sup>—El ascenso al Grado de Oficial General será únicamente para los Oficiales de Armas de "Comando y Combate" y para los Oficiales de Armas de "Comando", cuando pasen a esta situación en el Grado de Comandantes. Los Grados de la Jerarquía Mi-

litar a alcanzar por el Personal de Servicios, de acuerdo con su clasificación "EFA", serán involucrados en la Ley Orgánica de la F. A. P.

ARTICULO 17<sup>o</sup>—Serán ascendidos al grado inmediatamente superior con la misma fecha de su pase al Retiro:

- a) Los Oficiales de Armas, de Comando y Combate y los Oficiales de Armas de Comando, que pasen a la Situación de Retiro por límite de edad y con más de 30 años de servicios efectivos en la Fuerzas Armadas inscritos en el Cuadro de Mérito que no hayan ascendido por falta de vacante.
- b) Los Oficiales de Servicios que pasen a la situación de retiro por límite de edad con 35 años de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, inscritos en el Cuadro de Mérito que no hayan ascendido por falta de vacante.

Este ascenso no da derecho a permanecer en la Situación de Actividad.

El Poder Ejecutivo enviará al Congreso las propuestas para Coroneles y Oficiales Generales con debida anticipación.

ARTICULO 18<sup>o</sup>— En tiempo de paz son requisitos ineludibles para ser inscritos en el Cuadro de Méritos:

- a) Ser declarado "Apto" por satisfacer las condiciones que se especifican en el artículo 19<sup>o</sup> de la presente ley.
- b) Encontrarse en la Situación de Actividad en servicio con veinticuatro (24) Listas de Revista ininterrumpidas antes de la fecha de Promoción.

ARTICULO 19º— Las condiciones a que se refiere el inciso a), del artículo anterior son las siguientes:

- a) Aptitud por Tiempo de Servicios efectivos en el Grado y Tiempo mínimo de Servicios en Unidades;
- b) Aptitud para condiciones Morales;
- c) Aptitud Física;
- d) Aptitud Teórica-Profesional;
- a) Para Personal de Armas:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . . . .	3	años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . . . .	3	años
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . . . .	4	años
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . . . .	4	años
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . . . .	3	años
En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor General . . . . .	3	años
En Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente General . . . . .	3	años

b) Para Personal de Servicios:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . . . .	3	años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . . . .	3	años
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . . . .	4	años
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . . . .	4	años
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . . . .	5	años
En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor General, en aquellas especialidades que requieran empleo de Mayor General F.A.P. . . . .	5	años

ARTICULO 21º—En Tiempo de Paz, los tiempos mínimos de Servicios en Unidades, de acuerdo con la reglamen-

e) Aptitud de Operaciones Aéreas, por el Personal de Comando y Combate hasta el Grado de Mayor General.

Las Reglamentaciones de esta ley determinará la satisfacción de estas condiciones en función del grado.

ARTICULO 20º—En Tiempo de Paz los Tiempos mínimos de Servicios en el Grado para ser declarado "Apto", son los siguientes:

tación de la presente ley serán para cada Grados los siguientes:

a) Para Personal de Armas en Unidades:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . . . .	3 años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . . . .	2 años
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . . . .	1 año
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . . . .	1 año
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . . . .	1 año
En Coronel de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor General . . . . .	1 año

b) Para Personal de Servicios en Unidades:

En Alférez de la Fuerza Aérea del Perú, para Teniente . . . . .	3 años
En Teniente de la Fuerza Aérea del Perú, para Capitán . . . . .	2 años
En Capitán de la Fuerza Aérea del Perú, para Mayor . . . . .	2 años
En Mayor de la Fuerza Aérea del Perú, para Comandante . . . . .	2 años
En Comandante de la Fuerza Aérea del Perú, para Coronel . . . . .	2 años

c) El Personal a que se refiere los incisos a) y b) para poder concursar al Grado de Comandante, deberá haber servido en Unidades fuera del área de Lima, por lo menos cuatro años. Requisito que es ineludible.

ARTICULO 22º— Son “Servicios Efectivos” en el Grado los prestados a la Nación en alguna de las formas puntualizadas en la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 23º—Será nulo para los fines de “Aptitud por Tiempo de Servicios”, el Tiempo o Antigüedad reconocidos por algún motivo especial, con excepción del tiempo reconocido por la aplicación del artículo 6º de la presente ley.

ARTICULO 24º—El Tiempo Mínimo de Servicios Efectivos en el Grado, requerido para el ascenso, se computará al 31 de Enero del año en que se verifique la promoción.

ARTICULO 25º— Las relaciones de “Aptos” por Tiempo de Servicios Efectivos en el Grado y el Tiempo Mínimo de Servicios en Unidades”, será formulada por la Dirección de Personal y pu-

blicada en la Orden General de la F.A.P., el 15 de agosto de cada año.

ARTICULO 26º — La “Aptitud por Condiciones Morales” en el Grado será establecida por las Juntas Calificadoras que están integradas por los miembros que conforman los Consejos de Investigación respectivos, cuya constitución y funcionamiento están determinados por la Ley de Situación Militar y su propio Reglamento.

ARTICULO 27º— Los Oficiales que haya sido sometidos a Consejos de Investigación y sancionados, podrán ser calificados “Inaptos por Condiciones Morales”, en la Promoción en que concursan y sólo por una vez la misma causa.

ARTICULO 28º— Las Juntas Calificadoras, formularán las “Relaciones de Aptos por Condiciones Morales”, las que

serán remitidas el 10 de setiembre a la Dirección del Personal.

ARTICULO 29°— La “Aptitud Física” para todo el personal Superior de la F.A.P., se establecerán de acuerdo con su integridad física, psíquica, funcional y la capacidad para servir en diferentes Regiones, climas y alturas; así como la capacidad para realizar los esfuerzos físicos inherentes a las funciones que debe desempeñar.

ARTICULO 30°— La “Aptitud Física” del Personal Superior de la F.A.P., será establecida por la “Junta Permanente de Sanidad”, de acuerdo con su Reglamento respectivo y será publicada en la Orden General de la F.A.P., por la Dirección de Personal, el 1° de setiembre de cada año. El Personal de Armas, de Comando y Combate encontrado inapto físicamente para actividad aérea por la Junta Permanente de Sanidad, será sometido a la Junta de Evaluación Profesional “Evaluación de Vuelo” a fin de determinar su situación.

ARTICULO 31 —La Aptitud Teórica Profesional sera establecida por Junta Peruana de Comprobacion Anual de Aptitud Teorica Profesional y se verificará la siguiente forma:

a).—Del Grado de Alférez hasta Coronel, inclusive, para el Personal de Armas y de Servicio , por la Prueba de Comprobacion Anual que se establecera para cada Grado y Especialidad, cuantas veces se presente el concursante a Promoción.

b).—Se considerará como requisito obligatorio para el ascenso al Grado de Coronel ser diplomado en un curso de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas ó aquellas,

que según la reglamentación sean considerados como similares.

c).—Los Oficiales que hayan cumplido con el requisito fijado en el inciso anterior, serán considerados como aprobados en las respectivas pruebas de comprobación en el año en que se diplomaran.

ARTICULO 32°—La finalidad, organización y funcionamiento de la Prueba de Comprobación Anual a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, serán determinados en la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 33°—Las “Relaciones de Aptitud Teórica Profesional” serán publicadas en la Orden General de la F.A.P. por la Dirección de personal, el 21 de Setiembre de cada año.

ARTICULO 34°— La “Aptitud para Operaciones Aéreas” del Personal Superior de Armas de Comando y Combate, se establecerá a base del Plan de Entrenamiento Anual de la F.A.P., el cual se ejecutará obligatoriamente como Piloto, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 35°—La Relación de Aptitud en Operaciones Aéreas del personal Superior de Comando y Combate, será publicada en la Orden General de la F.A.P., por la Dirección de Personal, el 1° de Octubre, para los Grados de Comandante, Coronel y General; y el 10 de diciembre para los otros Grados.

ARTICULO 36°— El “Nivel de Eficiencia es el Grado de rendimiento que

debe ser alcanzado por concursantes inscritos en el Cuadro de Mérito, para ser incluidas en la relación "a") a que se refiere el artículo 47°.

ARTICULO 37°—Cualquier inaptitud relacionada con los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 19° será eliminatoria y al concursante que resultara inapto por tres (3) veces consecutivas o discontinuas en el Grado, le será aplicado el porcentaje de eliminación a que se refiere el inciso d) del Art. 9o.

ARTICULO 38°— Las relaciones de Aptitud a que se refiere los incisos a), b), c), d) y e), del artículo 19° deberán ser revisadas y aprobadas por el Consejo Superior de Aeronáutica.

ARTICULO 39°—El Oficial de la F. A.P., que desempeñase el cargo de Ministro de Estado no podrá ser ascendido mientras ejerza dicha función política.

#### TITULO IV

De los Cuadros de Mérito y de Ascenso

ARTICULO 40°— Los "Cuadros de Mérito" del Personal Superior de la F. A.P., se formularán inscribiendo al personal por riguroso orden de Nota de Mérito. Los "Cuadros de Mérito" se preparan para cada Grado separadamente; para el Personal de Armas de Comando y Combate y de Comando; así como para el personal de Servicios, por Especialidad "EFA". A igualdad de "Notas de Mérito", la precedencia se determinará por antigüedad.

ARTICULO 41° — Para asignar la "Nota de Mérito" al Personal Superior hasta el Grado de Coronel inclusive, la Junta Superior de Clasificación de la F.A.P. establecerá el calificativo nu-

mérico correspondiente a los siguientes conceptos de la Hoja de Calificación del Oficial:

a) .—Evaluación Administrativa;

b) .—Evaluación Profesional; y

c) .—Evaluación de Capacidad de Comando.

ARTICULO 42°—Para la calificación numérica de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán únicamente los años de servicios en el Grado. A dichos conceptos se les aplicará coeficientes que serán establecidos en la reglamentación correspondiente. Para el ascenso al Grado de Mayor General, estos conceptos se apreciarán teniendo en cuenta los servicios profesionales del concursante a lo largo de toda su carrera militar.

ARTICULO 43°—La Evaluación Administrativa a que se refiere el inciso a) del artículo 41°, es la apreciación escrita del desempeño de las funciones administrativas, en los diversos empleos que le fueron asignados, de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 44°—La Evaluación Profesional a que se refiere el inciso b) del artículo 41° es la apreciación escrita de la capacidad y perfeccionamiento alcanzado por el Oficial de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 45°—La Aptitud de Capacidad de Comando del Personal Superior de Armas y de Servicios a que se refiere el inciso c) del artículo 41° es la apreciación escrita de las condiciones y capacidad demostrada por el Oficial en el desempeño de los empleos que le fueron asignados de acuerdo con la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 46°—Las notas de Mérito de los Mayores Generales serán impuestas por el Ministro, el Comandante General de la F.A.P., y los Tenientes Generales en Situación de Actividad.

ARTICULO 47°—Al Personal Superior inscrito en los “Cuadros de Mérito” por riguroso orden de Mérito, se les aplicará el Nivel de Eficiencia que se establece en el artículo 49°. Del resultado de la aplicación de dichos niveles, se obtendrán para cada Cuadro de Mérito, las Relaciones “A” y “B” de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) .—La Relación “A” estará integrada por todos aquellos concursantes cuya “Nota de Mérito” sea igual o superior al Nivel de Eficiencia correspondiente al Grado.
- b) .—La Relación “B” estará integrada por todos aquellos concursantes cuya “Nota de Mérito” esté bajo el Nivel de Eficiencia correspondiente al Grado. Estos concursantes no podrán ascender, pero permanecerán inscritos en el “Cuadro de Mérito”.

ARTICULO 48°—El sistema de calificación será del 1 al 5 y los promedios, aproximados hasta el milésimo.

ARTICULO 49°—El Nivel de Eficiencia, para el Personal Superior de los Grados de Alférez, Teniente y Capitán será de tres (3).

El de los Grados de Mayor, Comandante, Coronel y Oficiales Generales, será de cuatro (4).

ARTICULO 50°— Los “Cuadros de Mérito”, tendrán valor sólo para la Promoción para la cual se formularon.

ARTICULO 51°— El “Cuadro de Ascensos” se formulará para cada Grado con el personal concursante inscrito en la “Relación “A” del Cuadro de Mérito de acuerdo a lo establecido en los artículos 14° y 15° de la presente ley.

ARTICULO 52— El “Cuadro de Ascensos” es la relación de Personal Superior, que se propone para el ascenso, a fin de cubrir el número de vacantes declaradas para cada Grado.

ARTICULO 53°— Los “Cuadros de Mérito” y los “Cuadros de Ascensos”, correspondientes, deberán ser publicados en la Orden General de la F.A.P. en las siguientes fechas:

- a) .—Para Coroneles y Oficiales Generales, el 20 de Octubre; y
- b) .—Para los demás Grados, el 30 de diciembre.

Los “Cuadros de Mérito” y “Cuadros de Ascensos” no podrán ser modificados después de publicados.

ARTICULO 54°—Será función de la Dirección de Personal:

- a) .—Revisar y comprobar que toda la información necesaria para la formulación de los “Cuadros de Mérito” sea exacta y completa.
- b) .—Publicar en las fechas establecidas en el artículo 53° los “Cuadros de Mérito” y “Cuadros de Ascensos” correspondientes.

ARTICULO 55°— Cualquier concursante que no esté de acuerdo con los resultados obtenidos durante el proceso de Promoción, está facultado para apelar ante el Comandante General de la F.A.P. dentro de las fechas que establezca la reglamentación de la presente ley.

## TITULO V

### DE LAS JUNTAS

ARTICULO 56º—Las Juntas que intervienen en el proceso de Promoción para el Personal Superior serán las siguientes:

- a).—Junta Calificadora para “Aptitud de Condiciones Morales”;
- b).—Junta Permanente de Sanidad;
- c).—Junta Permanente de Comprobación Anual de Aptitud Teórica Profesional;
- d).—Junta de Evaluación Profesional “Evaluación de Vuelo”;
- e).—Junta Superior de Calificación de la F.A.P.

ARTICULO 57º— Los miembros de las Juntas a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior, serán nombrados anualmente por Resolución Ministerial a propuesta del Comandante General de la F.A.P. La Junta a que se refiere el inciso e) será nombrada, anualmente, por Resolución Suprema y estará presidida por el Comandante General de la F.A.P. e integrada por seis Oficiales Generales que ocupen puestos en los Cuadros Orgánicos de la F.A.P. La conformación de detalle y las funciones de dichas Juntas serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

## TITULO VI

### DE LOS ASCENSOS EN TIEMPOS DE GUERRA

ARTICULO 58º—En caso de Guerra Nacional y al decretarse la expansión de

la Fuerza Aérea, los Ascensos del Personal Superior se registrarán por las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTICULO 59º— Las vacantes que se produzcan al ponerse en vigencia los Cuadros Orgánicos de Tiempo de Guerra, serán cubiertas de inmediato, conforme a la reglamentación de la presente ley, otorgándose los ascensos a título provisional, de acuerdo a los procedimientos siguientes:

- a).—Al Personal Superior, que estando inscritos en los Cuadros de Mérito correspondientes a la última Promoción y no haya ascendido por falta de vacante;
- b).—A los Cadetes de la Escuela de Oficiales de la F.A.P., que estuvieran cursando el último año de estudios, para lo cual previamente deberán dar término, en forma acelerada, a sus respectivos Programas de Instrucción;
- c).—Los ascensos se otorgarán:
  - Para los Oficiales Subalternos por Orden de Mérito;
  - Para los Oficiales Superiores el 50% por Alta Nota y el 50% por Antigüedad;
  - Por Acción Distinguida para todos los Grados.

ARTICULO 60º—Después de cumplido lo dispuesto en los incisos a) y b), del artículo anterior, los ascensos se realizarán el 28 de Julio y el 1º de Febrero de cada año. La Primera Promoción tendrá lugar, cuando menos, seis meses después de declarada la expansión de las Fuerzas Aéreas.

ARTICULO 61º—Ningún Oficial podrá obtener dos ascensos consecutivos, por

Servicios en la "Zona del Interior" después de haberse iniciado las acciones bélicas.

ARTICULO 62º— El tiempo mínimo de Servicios Efectivos en el Grado para ser declarado "Apto por Tiempo de Servicios" será reducido a la mitad del prescrito en Tiempo de Paz.

ARTICULO 63º—El tiempo como prisionero de Guerra se computará como de servicios efectivos, y el Oficial podrá ser ascendido a su reincorporación a filas de acuerdo con lo establecido en el artículo 60º

ARTICULO 64º — Todo Oficial que incurra en falta grave o sea sometido a la Justicia Militar, será automáticamente postergado para el ascenso, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponderle conforme al Código de Justicia Militar.

ARTICULO 65º—Los ascensos a los Grados de Coroneles y Generales, se efectuarán en la forma que determina la Constitución del Estado.

ARTICULO 66º—Se determinará para los efectos de la presente ley como "Acción Distinguida" todo hecho extraordinario y de Armas en cuya ejecución el Personal Superior de cualquier Grado y Especialidad revele condiciones superiores que sobrepasen los actos de valor, abnegación y cumplimiento del deber.

ARTICULO 67º— Los ascensos por "Acción Distinguida" para los Grados de Teniente a Comandante inclusive, los otorgará el Comandante en Jefe del Teatro de Operaciones, previa propuesta del Comandante en Jefe de la Aeronáutica en Campaña.

Para los Grados de Coronel y General, los otorgará el Presidente de la Re-

pública, previa aprobación del Poder Legislativo, a mérito del informe del Comandante en Jefe del Teatro de Operaciones y a propuesta del Comandante General de la F.A.P.

Los Ascensos por "Acción Distinguida", no requieren vacante, ni tiempo mínimo de servicios en el Grado y será a "Título Efectivo".

ARTICULO 68º—Se otorgarán ascensos póstumos sólo a los fallecidos en "Acción Distinguida".

ARTICULO 69º—Los Oficiales de Reserva de la F.A.P. que hayan sido llamados al Servicio Activo en Campaña podrán alcanzar, dentro de su Escalafón, los Grados a que su capacidad y méritos los hagan acreedores, siguiendo para el efecto las disposiciones que esta ley establece para los Oficiales efectivos.

ARTICULO 70º—Los procedimientos de Ascensos en Tiempo de Guerra se aplicarán hasta la cesación de hostilidades, después de lo cual, y en fecha que fijará el Poder Ejecutivo, se volverá al procedimiento normal de ascensos en Tiempo de Paz.

ARTICULO 71º—Al darse término al procedimiento de ascensos de Tiempo de Guerra, se procederá como sigue:

- a).—Quedarán en situación de actividad en servicio, los que hayan obtenido algún ascenso por "Acción Distinguida".
- b).—El Personal Superior que haya obtenido "Grado Provisional" regresará al "Grado Efectivo" que le corresponde, de acuerdo a los procedimientos fijados en la reglamentación correspondiente.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 72º—Deróguese, en todas sus partes la Ley N° 11433, sus modificatorias, ampliatorias, así como las disposiciones, Decretos, Resoluciones, etc., que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

## TITULO VIII

### DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 73º— Las prescripciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 21º y el inciso b) del artículo 31º serán aplicables a partir de la Promoción de 1960.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

PEDRO L. REPETTO, 2º Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

JORGE EUGENIO CASTAÑEDA, Senador Secretario.

RAMON ABASOLO RAZURI, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO

General MANUEL P. GARCIA